



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00278-2014-AA/TC
CAJAMARCA
ROXANA MARIBEL VILLEGAS
ORTIZ Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Roxana Maribel Villegas Ortiz y otra contra la sentencia de fojas 149, de fecha 25 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2011, doña Roxana Maribel Villegas Ortiz y otra interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca solicitando que se declare sin efecto legal la Resolución Subgerencial 316-2011-SGDCYL-GDE-MPC y la Resolución de Subgerencia 131-2011-SGLC-GDE-MPC, señalando que ellas lesionan sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, de trabajo y de motivación resolutoria administrativa

Sostienen ser titulares de la empresa “Noche Vieja Múltiples SAC”, dedicada al rubro Cafetería-Bar, y que, cumpliendo con los requisitos exigidos por la comuna emplazada, obtuvieron una licencia especial de apertura de establecimiento en dicho rubro. Posteriormente, de manera arbitraria y sin suficiente motivación, a través de la Resolución Subgerencial 316-2011-SGDCYL-GDCYL-GDE-MPC, la demandada les impuso una multa equivalente al 70 % de una UIT, y dispuso la clausura temporal del local y la revocatoria de la licencia de funcionamiento. Refieren también que la precitada resolución se sustenta en el Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil 0292-2011 y el Acta de Constatación 131-2011-SECYL-GDE-MPC, en las cuales no se han demostrado las infracciones imputadas (excesiva capacidad de aforo y cambio de giro de la actividad). En consecuencia, no pueden ser utilizadas como sustento para revocar su actividad económica, ya que ello vulnera los derechos reclamados.

El procurador público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Alega que las sanciones impuestas a la parte demandante se encuentran establecidas en la Ordenanza 262-2009-A-MC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00278-2014-AA/TC
CAJAMARCA
ROXANA MARIBEL VILLEGAS
ORTIZ Y OTRA

- que aprueba el nuevo régimen municipal de aplicación de sanciones administrativas. Por lo tanto, no se ha lesionado derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Civil de Cajamarca declaró infundada la demanda por considerar que la entidad edil procedió acorde a ley, toda vez que ha verificado el exceso de capacidad de aforo, el cambio de giro de cafetería-bar a discoteca y la alteración de la tranquilidad del vecindario.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Cajamarca confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que cese la vulneración a los derechos constitucionales a la libertad de empresa, de trabajo y al debido proceso en su modalidad de motivación resolutoria. Asimismo, y como consecuencia de estimar la demanda, busca que se declaren sin efecto legal la Resolución Subgerencial 316-2011-SGDCYL-GDE-MPC y la Resolución de Subgerencia 131-2011-SGDCYL-GDE-MPC.

Sobre la afectación de los derechos a la libertad de empresa, de trabajo y motivación resolutoria consagrados en los artículos 59, 22 y 139 inciso 5, de la Constitución respectivamente

Argumentos de las demandantes

2. Manifiestan que, cumpliendo con los requisitos exigidos por la comuna emplazada, obtuvieron una licencia especial de apertura de un establecimiento en el rubro cafetería-bar. Agregan que, posteriormente, de manera arbitraria y sin suficiente motivación, a través de la Resolución Subgerencial 316-2011-SGDCYL-GDE-MPC, la demandada les impuso una multa equivalente al 70 % de una UIT, dispuso la clausura temporal de su local y revocó su licencia de funcionamiento. Dicha decisión tiene como sustento el Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil 0292-2011 y el Acta de Constatación 131-2011-SECYL-GDE-MPC, de las cuales no consta que se hubiere acreditado las infracciones imputadas (excesiva capacidad de aforo y cambio de giro de la actividad), por lo que lo mencionado en dichas resoluciones no puede ser utilizado como sustento para revocar su actividad económica, ya que ello vulnera los derechos reclamados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00278-2014-AA/TC
CAJAMARCA
ROXANA MARIBEL VILLEGAS
ORTIZ Y OTRA

Argumentos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca

3. El procurador público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca alega que las sanciones impuestas a la parte demandante se encuentran establecidas en la Ordenanza 262-2009-A-MC, que aprueba el nuevo régimen municipal de aplicación de sanciones administrativas; en consecuencia, no se ha lesionado derecho constitucional alguno.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 59 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa que garantiza a todas las personas una libertad de decisión no solo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa) y, por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario), y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado.
5. En buena cuenta, la Constitución, a través del derecho a la libertad de empresa, garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad; así como la actuación, ejercicio o permanencia en condiciones de igualdad, de la actividad empresarial y los agentes económicos en el mercado y la protección de la existencia de la empresa, (cfr. Sentencia 03116-2009-PA/TC, 00032-2010-PI/TC, 01405-2010-PA/TC, entre otras).
6. En cuanto al derecho al trabajo, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; mientras que su artículo 27 prescribe: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
7. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: por una parte, acceder a un puesto de trabajo, y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone principalmente la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00278-2014-AA/TC
CAJAMARCA
ROXANA MARIBEL VILLEGAS
ORTIZ Y OTRA

8. En lo relacionado al derecho al debido proceso, este Tribunal, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha señalado que es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica, como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros; dando lugar a que, en cada caso o respecto de cada ámbito, pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Respecto a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.) (cfr. Sentencia 3075-2006-AA, fundamento 4).

9. También se ha precisado lo siguiente:

[...] el fundamento principal por el que se habla de debido proceso administrativo encuentra su sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución Política del Estado, de modo que si ésta resuelve asuntos de interés para los administrados, y lo hace a través de procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional (Sentencia 8495-2006-PA/TC).

10. A luz de los actuados, este Tribunal considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

- a) Que la entidad emplazada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 79, inciso 3, de la Ley Orgánica de Municipalidad o Ley 27972, se encuentra facultada para otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la apertura de establecimiento comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00278-2014-AA/TC
CAJAMARCA
ROXANA MARIBEL VILLEGAS
ORTIZ Y OTRA

- b) Que la parte demandante, luego de cumplir con los requisitos respectivos, obtuvo la Licencia de funcionamiento LE00082011 para su local denominado café-bar “Noche Vieja” en el rubro cafetería-bar.
- c) Que, con fecha 9 de octubre de 2011, la comuna demandada realizó una inspección de fiscalización en la que advirtió que en el local denominado café-bar “Noche Vieja” se ha excedido el aforo de personas permitidas (Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil 292-2011 que corre a fojas 8 de autos). Se verificó también que el citado local venía funcionando como discoteca, es decir, se cambió el giro de la actividad autorizada (café-bar); y, finalmente, que este atentaba contra las buenas costumbres y tranquilidad del vecindario.

11. A criterio de este Tribunal, la entidad demandada se encuentra facultada para realizar la fiscalización de la apertura y funcionamiento de establecimientos comerciales, como es el caso de autos. Sin embargo, la potestad sancionadora que ostenta debe ser ejercida garantizando un debido proceso, concebido dicho atributo como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se albergan los actos administrativos, ello en concordancia con lo señalado en los fundamentos 8 y 9 *supra*.

12. Este Tribunal estima que de la lectura de los actos administrativos impugnados (Resolución Subgerencial 316-2011-SGDCYL-GDE-MPC y la Resolución de Subgerencia 131-2011-SGLC-GDE-MPC, que corren a fojas 4 y 14 del expediente, respectivamente, se advierte que la decisión de imponer una multa pecuniaria (70 % de una UIT), la clausura temporal y la revocatoria de su licencia de funcionamiento se encuentran debidamente fundamentadas. En consecuencia, no se advierte vulneración al derecho a la motivación resolutoria administrativa, así como tampoco a la libertad de empresa y de trabajo invocados por las peticionantes.

13. Si bien las demandantes alegan que la Resolución Subgerencial N° 316-2011-SGDCYL- GDE-MPC y la Resolución de Subgerencia 131-2011-SGLC-GDE-MPC se basan en hechos inventados, que no han sido determinados con pruebas, se debe recordar a las peticionantes que los actos administrativos públicos gozan de presunción de veracidad y que vía amparo no se puede cuestionar dicha presunción por no contar con etapa probatoria, como manda el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00278-2014-AA/TC
CAJAMARCA
ROXANA MARIBEL VILLEGAS
ORTIZ Y OTRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00278-2014-AA/TC
CAJAMARCA
ROXANA MARIBEL VILLEGAS
ORTIZ Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el fallo y con la fundamentación de la sentencia emitida en el presente caso.

Sin embargo, me aparto de su fundamento 7 pues, contrariamente a lo que allí se indica, la Constitución no establece un régimen de estabilidad absoluta, por lo que no puede hablarse de un derecho fundamental a “no ser despedido salvo por causa justa”.

Como he señalado reiteradamente en mis votos como magistrado de este Tribunal Constitucional, la estabilidad laboral absoluta es incompatible con los artículos 23 y 58 de la Constitución.

Por tanto, el derecho a la adecuada protección contra el despido arbitrario reconocido en el artículo 27 de la Constitución — cuyo contenido específico debe ser determinado por el legislador — no determina que exista un derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00278-2014-AA/TC

CAJAMARCA

ROXANA MARIBEL VILLEGAS

ORTIZ Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, deseo hacer ciertas anotaciones en lo concerniente a la noción de “contenido esencial” que aparece en el fundamento 7. En efecto, en la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos que tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
2. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
3. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, que duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en los que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00278-2014-AA/TC

CAJAMARCA

ROXANA MARIBEL VILLEGAS

ORTIZ Y OTRA

4. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas, o la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos, que es finalmente la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional.
5. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente¹:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución²).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que,

¹ Con matices, cfr. STC Exp. N° 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N° 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

² Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00278-2014-AA/TC

CAJAMARCA

ROXANA MARIBEL VILLEGAS

ORTIZ Y OTRA

en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda³.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”⁴.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

6. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido

³ Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

⁴ Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N° 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00278-2014-AA/TC

CAJAMARCA

ROXANA MARIBEL VILLEGAS

ORTIZ Y OTRA

constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.

7. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
8. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.
9. Por otra parte, veo que al inicio del fundamento jurídico 8 se menciona que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal. Al respecto, debo señalar que habría resultado conveniente que se especifique cómo se condice la alegada naturaleza procesal de dicho derecho cuando más adelante, en el mismo fundamento, se reconoce tanto la dimensión formal como la material del mismo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL